



Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARINO BELTRÁN CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00375-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- La estimación razonada de la cuantía consignada en la demanda y vista a folio 11, no se encuentra acorde con los preceptos normativos establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; por cuanto, en ella se tuvo conforme a los hechos de la demanda ciento veintitrés días (123) como causados y/o laborados desde el mes de enero de 2014, días que fueron multiplicados por el valor diario (\$271.764) de la remuneración total (\$8.152.944) por los factores salariales que devengó con fundamento en los preceptos del Decreto Salarial No. 245 del 12 de febrero de 2016, y luego su resultado fue nuevamente multiplicado por dos; sin embargo, el demandante pretende que le sean reconocidos y pagados los días laborados en dominicales, festivos y días de descanso obligatorios, sin que se haya hecho una discriminación si fueron ocasionales o habituales, igualmente el valor diario establecido se hizo de manera indiscriminada y abarcó parte de la vigencia establecida en la Resolución No. 1257 de 2015, como también de los Decretos No. 196 de 2014 y 1239 de 2014. De tal manera, que para establecer razonadamente la cuantía a efectos determinar la competencia, resulta necesario conocer el valor salarial para los diferentes periodos que abarcan el número de días reclamados, así como establecer cuál de ellos fueron días domingos y festivos habituales y/o ocasionales.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.



**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUÁN MANUEL BELTRÁN CRUZ como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 13.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLESE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendada **04 de diciembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **051** del **5 de diciembre de 2017**.

**LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA